

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5759

REAL DECRETO 311/1979, de 19 de enero, por el que se modifica el 1908/1977, de 17 de junio, por el que se dictaban normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1977-78.

El Real Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de julio), por el que se dictaban normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establecía entre otros aspectos una subvención para los cultivadores que contratasen reducidas producciones de remolacha o caña.

La parte expositiva del Real Decreto cuantificaba estas producciones en volúmenes iguales o inferiores a doscientas toneladas métricas en el caso de la remolacha y trescientas toneladas métricas en el caso de la caña. Para concordancia con lo anterior, es necesario modificar la disposición adicional primera del referido Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las subvenciones establecidas a la remolacha y a la caña de azúcar en la disposición adicional primera del Real Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se dictaron normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se harán extensivas a la remolacha amparada por contratos iguales a doscientas toneladas métricas y a la caña de azúcar amparada por contratos iguales a trescientas toneladas métricas.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

5760

REAL DECRETO 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales.

La Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho establece en su artículo once que las tarifas o precios correspondientes a las operaciones comerciales o análogas que realicen los Organismos estatales autónomos podrán ser modificados por el Consejo de Ministros, siendo delegable esta facultad en los Ministros Jefes de los Departamentos a que los Organismos estén adscritos, cuando el Gobierno lo considere procedente, en atención a la naturaleza o importancia de las operaciones que los mismos realicen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La facultad de modificar las tarifas y precios que perciben los Organismos estatales autónomos por la publicación del «Boletín Oficial del Estado», diarios oficiales y colecciones legislativas, se delega en los Ministros Jefes de los Departamentos a que dichos Organismos estén adscritos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda habrá de informar los expedientes de modificación de las tarifas y precios a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

5761

ORDEN de 10 de febrero de 1979 por la que se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa la Dirección de Industria y Material y la Jefatura de Investigación, ambas de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Defensa, establece en sus artículos 18 y 19 que pasarán a depender de la Dirección General de Armamento y Material los Organismos relacionados con las materias de la competencia de esta Dirección y los establecimientos fabriles y centros de investigación que dependían o estaban integrados en los extinguidos Ministerios militares, determinándose en cada caso aquellas misiones o cometidos que, con sus correspondientes medios de todo orden, deban permanecer en la cadena de mando militar. Asimismo, en la disposición final primera dos, se autoriza al Ministerio de Defensa para disponer, por Orden ministerial, dichas transferencias.

Publicada la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 282) por la que se establece con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material, y de conformidad con su artículo 2.º 1, se estima oportuno proceder ya a la integración en la misma de la Dirección de Industrias y Material y la Jefatura de Investigación, dependientes ambas, en la actualidad, de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército. Con ello, la Dirección General de Armamento y Material, inicia el desempeño de los cometidos a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto mencionado.

En su virtud, y con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material, con todos sus cometidos, material, personal,

fondos, créditos presupuestarios, archivos y acciones en curso, la Dirección de Industria y Material y la Jefatura de Investigación, ambas de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, tal como aparecen constituidas por Orden de 20 de abril de 1977 de reorganización del Ministerio del Ejército («Diario Oficial» número 92) y Orden de 14 de diciembre de 1978 («Diario Oficial» número 288).

2. Los Organismos transferidos a la Dirección General de Armamento y Material permanecerán en su ubicación actual, quedando facultado el Director general de Armamento y Material para disponer los acoplamientos que estime necesarios.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el punto cuarto, artículo 1.º, de la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978, citada en el preámbulo, se constituye, con la Dirección de Industria y Material, la División Técnica de Armamentos Terrestres, la cual asumirá las funciones que venía desarrollando la citada Dirección.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con lo establecido en el punto sexto del artículo y Orden mencionados en el artículo anterior, la Jefatura de Investigación se integrará en la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material, la cual asumirá las funciones que venía desarrollando aquella Jefatura.

Art. 4.º La División Técnica de Armamentos Terrestres y la División de Investigación y Desarrollo, de la Dirección General de Armamento y Material, prestarán el máximo apoyo técnico que solicite cualquiera de los tres Ejércitos y mantendrán el enlace necesario con la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército.

Art. 5.º La recepción final del armamento, sistemas de armas, equipos y material en general, se realizará por Comisiones Mixtas compuestas por representantes del Ejército de Tierra y de la Dirección General de Armamento y Material, de acuerdo con la legislación vigente y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las transferencias de la Dirección de Industria y Material y de la Jefatura de Investigación, a que se refiere la presente Orden, deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes, a partir de su publicación oficial, quedando suprimidos ambos Organismos de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército en el momento de su transferencia.

Segunda.—Por el Cuartel General del Ejército se procederá a la reestructuración de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, como consecuencia de la transferencia de Organismos a que se refiere la presente Orden.

Tercera.—En tanto no se promulgue la Reglamentación a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, se aplicará la normativa vigente en la materia.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

5762

REAL DECRETO 313/1979, de 13 de febrero, por el que se deroga el Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre, y se establece la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Departamento de Defensa con el empleo de equipos de proceso de datos.

El Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, estableció la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en los Departamentos militares, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo veinticinco de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, para revisar, a propuesta

del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a la Contabilidad del Estado.

En ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, se dictaron las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de veintiséis del mismo mes y año, por las que se desarrollaron las normas relativas a la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en los Ministerios del Aire, Marina y Ejército, adaptando, respectivamente, con un criterio uniforme los principios básicos contables a las diferencias orgánicas que se producían por razones de estructura administrativa.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, que reestructura determinados órganos de la Administración Central del Estado, e integrados en el mismo todos los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil, quedando suprimidos dichos Departamentos y localizada la Ordenación General de Pagos de Defensa en la Secretaría General para Asuntos Económicos del nuevo Departamento por Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, parece conveniente derogar el Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres y aprobar otro en el sentido de responsabilizar en el control contable del gasto público al Ordenador general de Pagos de la Defensa, como Jefe de Contabilidad y Gastos Públicos y cuantadante del Ministerio.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la implantación del sistema contable mecanizado ha obligado, en algunos casos, a la sustitución de máquinas empleadas inicialmente por otras, que ofrecen posibilidades más amplias y permiten dar un nuevo paso en orden a la modernización de los servicios. Los Ministerios civiles, de acuerdo con el Decreto mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y la Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, acometieron esta reforma con la adscripción de equipos de procesos de datos, modificando para ello la legislación precedente, por lo que ahora procede autorizar al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas relativas a la gestión del gasto público en el Ministerio de Defensa, de conformidad con éste, homologándolas, en lo posible, con lo dispuesto para los Departamentos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la Contabilidad de Gastos Públicos del Departamento de Defensa se adaptará al sistema de mecanización establecido por los Decretos seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, y mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de abril, y la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Departamento de Defensa, se dictarán las normas necesarias para implantar el citado sistema, de forma que permita armonizar las disposiciones básicas contenidas en la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro con los Reglamentos Orgánicos del Ministerio de Defensa.

Artículo tercero.—El Ordenador general de Pagos del Ministerio de Defensa, por su carácter de Ordenador de Pagos secundario y como Jefe de Contabilidad de Gastos Públicos del Departamento, estará obligado a la rendición de la Cuenta de Gastos Públicos de su Ministerio, previa fiscalización por el Interventor general de Defensa. A tal efecto, el desarrollo de todas las operaciones a que se refiere la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos de Defensa deberá encauzar toda la contabilidad de las Jefaturas, Direcciones o Servicios ministeriales a través del Ordenador General de Pagos de Defensa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en